



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-165/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	10

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Resolución en materia de fiscalización (INE/CG108/2022).** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, de conformidad con el dictamen consolidado INE/CG106/2022.

3 **B. Recurso de apelación.** El tres de marzo, el partido recurrente interpuso demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución antes precisada.

4 El treinta y uno de marzo, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia dentro del expediente SCM-RAP-4/2022, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

5 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de lo anterior, el seis de abril, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso ante esta Sala Superior.

6 **III. Recepción y turno.** Consecuentemente, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-165/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

TERCERO. Improcedencia

10 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

11 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

12 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 13 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 14 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 16 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso

SUP-REC-165/2022

de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 17 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

A. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México

- 18 El Partido Revolucionario Institucional controvertió cinco conclusiones sancionatorias, que estaban referidas al ámbito local de la Ciudad de México, derivadas de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
- 19 Al emitir la sentencia, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al declarar infundados la totalidad de los agravios hechos valer por el recurrente, derivado del siguiente estudio.
- 20 Se consideró que, el partido político no demostró la cancelación de dos cuentas bancarias, pues únicamente se limitó a informar de la imposibilidad para extinguirlas al referir que por tratarse de cuentas mancomunadas requería la autorización del Comité Ejecutivo Nacional y no solo del Comité Directivo local;³ pues la falta de comunicación entre órganos internos no era un factor que eximiera

³ Conclusión 2.8-C10-CM.



de responsabilidad al recurrente, porque al tratarse de un mismo partido político debía imperar un sistema de coordinación para dar respuesta oportuna a las observaciones en materia de fiscalización.

21 Asimismo, la Sala responsable consideró que el recurrente no comprobó que la finalidad del gasto para la actividad denominada “*Taller de desarrollo de habilidades de comunicación para jóvenes líderes*” en realidad haya sido empleado para capacitación, pues no presentó evidencia suficiente, toda vez que, pese a que la autoridad fiscalizadora le requirió el material didáctico utilizado para dicha actividad, el partido político no lo presentó.⁴

22 De la misma manera, el referido órgano jurisdiccional confirmó que el recurrente no demostró que haya erogado el porcentaje mínimo de financiamiento para la promoción del liderazgo de las mujeres, porque a pesar de que los recursos fueron aplicados para realizar una investigación sobre el tema de los feminicidios.⁵

23 El partido político solo se limitó a señalar que dicha investigación sirvió al propósito de concientizar a la militancia respecto del problema sobre la violencia en razón de género, sin presentar elementos técnicos para poder sostener que esa información cumplía con los estándares específicos para ser considerado como parte del gasto para la promoción del liderazgo de las mujeres.

24 Asimismo, se consideró que la autoridad fiscalizadora sí explicó porque, en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, existió una variación en los montos observados dentro del concepto de actividades específicas y generación de liderazgos

⁴ Conclusión 2.8-C3-CM.

⁵ Conclusión 2.8-C5-CM.

SUP-REC-165/2022

juveniles, por lo que no se dejó al recurrente en estado de indefensión.⁶

25 Finalmente, la Sala Ciudad de México confirmó la sanción derivado de que el partido no demostró con elementos técnicos como es que la investigación “*Metrópolis el metro de la Ciudad de México*” podía vincularse con un gasto para la promoción de la participación política, los valores cívicos y el respeto de los derechos humanos entre la militancia y la ciudadanía en general.⁷

B. Recurso de reconsideración

26 En la demanda del presente recurso, el partido recurrente plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, para ello, sostiene como motivos de agravios lo siguiente:

- Aduce que la resolución adolece de falta de fundamentación y motivación, porque la responsable no valoró la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente.
- Considera que la Sala Regional violó los principios de legalidad y certeza al declarar inoperantes los agravios sin realizar una manifestación sobre el estudio de las pruebas, dejándolo en indefensión al confirmar las sanciones impuestas.
- Derivado de ello, considera que al emitirse la sentencia impugnada no se le brindó una justicia completa.

27 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

⁶ Conclusión 2.8-C1-CM.

⁷ Conclusión 2.8-C8-CM.



- 28 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Ciudad de México consistió en determinar si fue ajustada a Derecho la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que sancionó las irregularidades detectadas en los informes anuales de dos mil veinte del Partido Revolucionario Institucional.
- 29 De esta forma, la Sala Ciudad de México se avocó a revisar cuestiones de legalidad, en tanto que, únicamente verificó que la autoridad fiscalizadora haya realizado un correcto ejercicio de subsunción, al adecuar de manera correcta los hechos infractores al supuesto típico, y de examinar si los montos de las sanciones involucradas estuvieron adecuadamente impuestos.
- 30 Como puede advertirse de la lectura de la demanda, los agravios que hace valer el partido recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que sus reclamos se hacen depender directamente de la valoración de aspectos probatorios, así como de la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, los cuales no implican la interpretación de algún precepto constitucional porque se tratan de disensos de mera legalidad, al insistirse en la revisión del contenido probatorio en el expediente para determinar si se acreditaron las faltas en materia de fiscalización.
- 31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

SUP-REC-165/2022

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.